



ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintitrés horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva que existe quórum para sesionar, al estar presentes los tres Magistrados que la integramos, también que conforme consta en el aviso de Sesión Pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, los cuales hacen un total de catorce medios de impugnación.

Consulto a mis pares, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para la discusión de estos asuntos, lo manifestamos, por favor como es costumbre en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Víctor Montoya Ayala dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia Magistrada Presidenta, Magistrados.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 278 de este año que promovió Javier Ernesto González Jiménez en contra de la sustitución de su candidatura como presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García en Nuevo León.

En el expediente se acredita plenamente que la Coalición "Juntos Haremos Historia" solicitó el registro de varias planillas para integrar los ayuntamientos de la entidad, entre ellas, la del actor y que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León previno a la Coalición para que hiciera las modificaciones necesarias para cumplir con el principio de paridad horizontal.

Así, la autoridad registró a una mujer en la candidatura que, en principio ostentaba el actor, sin embargo, no se acredita que la coalición le haya notificado las razones por las que solicitó la sustitución, lo que le impidió controvertir la decisión.

Pero, en el proyecto se explica que las modificaciones por razones de género son motivo suficiente para exigir a los actores políticos que sustituyan sus postulaciones.

De esta manera, contrario a los agravios que se hicieron valer en este juicio, en el proyecto se expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83 dos mil diecisiete y sus acumuladas no avaló la prohibición de implementar paridad horizontal en Nuevo León, sino que estableció que el Congreso local no estaba obligado a regular dicha figura, lo que no significa que la legislatura estatal u otras autoridades competentes puedan o no deban implementar acciones afirmativas a favor de la igualdad de género.

Este esquema se refleja en los lineamientos que emitió la Comisión Estatal Electoral, en los que dispuso garantizar la integración paritaria en las presidencias municipales del Estado de Nuevo León, lo cual persigue el fin válido de maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, se propone confirmar el establecimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ordenarle a la Coalición “Juntos haremos historia” que notifique al actor la determinación de su sustitución en los términos que se detallan en el proyecto.

Ahora, daré cuenta con el juicio ciudadano 281 de este año, que promovió Javier Antonio Castillo en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por la que se confirmó la providencia que emitió la Comisión Permanente Nacional del mismo partido, en la que se determinó la posición que habría de ocupar en la propuesta para postular su candidatura a diputado local de mayoría relativa del Distrito Electoral 15 con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

En el proyecto se explica que la resolución fue congruente y exhaustiva, ya que se analizaron todos los planteamientos que formuló el actor.

También se expone que no le causó perjuicio el hecho de que no se analizaran las pruebas aportadas, debido a que el conflicto versó sobre la interpretación de la normativa del Partido Acción Nacional.

Por último, se estima que la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se aplicó correctamente la normativa del partido, además de que no existe base legal que motive la aplicación de una medida afirmativa en favor del actor.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Víctor.

Magistrados a la consideración de este Pleno las ponencias que se han dado cuenta con ellas.

No sé si hubiera intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann,

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para manifestar mi voto en relación al juicio ciudadano 278 de este año.

Por cuanto hace al primero de los resolutivos en relación a que se violentó la garantía de audiencia del actor en tanto que no se le notificaron las razones por las cuales se sustituyó su candidatura, estoy enteramente a favor del proyecto,



como ya han sido varios los precedentes que hemos decidido en esta Sala Regional entorno a esa falta de notificación de las razones por las cuales las coaliciones y los partidos políticos deciden hacer las sustituciones pertinentes.

No obstante a ello, difiero del segundo de los puntos resolutiveos del juicio ciudadano 278, en el cual se confirma la aplicación del principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en tanto que me parece que escapa de la litis que nos plantea el propio actor en el juicio ciudadano que resolvemos; ello porque de la propia lectura de la demanda se desprende, en su punto 20.3, que el actor específicamente dice lo siguiente:

"Ahora bien, por deducción lógica y sin necesidad de ser un genio jurídico, infiero que la razón por la cual el partido político MORENA me ha sustituido es por paridad horizontal". Esto es, es una suposición, una inferencia por parte del actor respecto a las razones por las cuales se le sustituyó, razones que del cuerpo de la demanda de nuevo se desprende que el actor no tiene conocimiento, porque es precisamente lo que nos está viniendo a controvertir.

Por lo tanto, me parece que entrar al estudio y al análisis de esta razón por la cual supuestamente fue sustituido, me parece que es variar la litis que se nos está planteando, así como ir en contra del principio de una debida defensa por parte del actor, porque únicamente los justiciables pueden estar en aptitud de poderse defender en contra de actos que estimen arbitrarios, si es que conocen las razones que lo sustentan, para poder controvertir precisamente cada uno de los puntos que estimen les genera un agravio por parte de, ya sea las autoridades electorales o los propios partidos políticos.

Pero no solamente eso, sino que me parece que a mayor abundamiento, diría yo, que los razonamientos que se esgrimen en el proyecto para justificar el hecho de que el OPLE haya emitido lineamientos en torno a establecer los principios de paridad horizontal para la postulación de candidaturas me parece que violenta el principio de jerarquía normativa, en tanto que el propio legislador ordinario del Estado de Nuevo León estableció en el artículo 10º de la Ley Electoral local que la elección de cada ayuntamiento será independiente del resto; esto es, en sentido estricto sería una prescripción negativa en torno al principio de paridad de género.

Por lo tanto, si la ley establece una concepción negativa respecto de la aplicación de ese principio, el OPLE, como un órgano inferior al Congreso, no puede ir en sentido contrario a esa disposición y legislar en sentido positivo respecto de la paridad de género.

Me parece que esos son los razonamientos que yo tampoco compartiría, pero en principio yo no atendería esa alegación que me parece, y repito, que me parece una suposición por parte del actor y él mismo lo refiere así, respecto a las razones por las cuales se sustituyó su candidatura.

Es por eso que no acompaño el segundo resolutiveo del proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado.

No sé si hubiera otras intervenciones.

Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Atendiendo a la expresión del Magistrado Sánchez-Cordero me permito definir únicamente la razón que sustenta el estudio que se señala incorrecto en el

proyecto que ahora someto a consideración de este Pleno y que tiene que ver básicamente con el análisis de los agravios que expresó el propio demandante, no solamente en la cuestión de su inferencia que claramente es el uso de una palabra de inferencia que califica él como necesaria, como lo mencionó el Magistrado Sánchez-Cordero, sin tener que ser un sabio jurídico.

También manifiesta el conocimiento que tiene de la razón fundamental de su cambio y que se deriva precisamente de la paridad horizontal que se le hizo saber, lo refiere así a través de una llamada telefónica que le realizó el partido político.

Sin embargo, no solamente es el hecho de que él exprese a ciencia cierta los defectos o deficiencias o incluso arbitrariedades que pudiera tener el acto por sí mismo, los vicios propios que tenga el acuerdo con el que se le designó o se asignó o se tomó la decisión de que fuera su candidatura la que sería sustituida por un requerimiento, sino que fijando la Litis precisamente en el acto controvertido en la existencia de autos, si esta persona viene en efecto a controvertir que el partido político no le notificó, claro está, él lo hace como una posible violación a la garantía de audiencia previa, las razones por las que se sustituyó su candidatura en específico, lo cierto es que sí señala que su candidatura se dio por virtud precisamente de la paridad horizontal, de una medida o un requerimiento que obedece a esa figura, la implementación de esa figura.

Y precisamente a raíz de este señalamiento de conocimiento primario, si se quiere señalar así, pero que es finalmente la razón fundamental, identifica o expresa agravios ya muy concretos con relación o en contra de la figura en sí misma, que es la paridad horizontal, señalando que en Nuevo León la Suprema Corte de Justicia avaló que no exista la paridad horizontal.

Fundamentalmente esa es la razón por la que consideramos que no solamente de la lectura integral de la demanda, sino a través precisamente de la expresión de agravios, de lo expresado por el propio actor, consideramos una respuesta útil y completa el establecer precisamente cuáles son los alcances de la figura que viene controvertiendo, a partir de lo que él considera debe interpretarse la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83 de dos mil diecisiete.

De manera que solamente atender a que el partido político no le expresó la causa por la que su candidatura fue la seleccionada para ser sustituida; esto bastaría con decir simplemente hágasele saber del conocimiento las razones o el acuerdo con el cual se haya sustentado la sustitución de su candidatura, sino que consideramos pues conveniente y completo, como una respuesta que atendiera a todas sus inconformidades o todas sus inquietudes, el analizar estos agravios que expresó de manera muy estructurada, con relación a la figura de la paridad horizontal y que se hizo sabedor, por lo menos por la razón fundamental.

Ello no imposibilita que a partir de la garantía de audiencia que se le está respetando y que se está obligando al partido político a notificarle con posterioridad, las razones que llevaron a elegir su candidatura para ser sustituida con motivo de la paridad horizontal, pudiese ejercer también su derecho de defensa, en contra de esas razones que conociera ya en detalle, y que podría controvertir válidamente únicamente en cuanto a las razones esenciales.

Pero el efecto general de decir: “no sé bien por qué me escogieron a mí”, para ponerlo en palabras llanas.

Sé que me sustituyeron por la paridad horizontal, esa figura no está permitida o no está prevista, según lo avalado por la Corte, en el Estado de Nuevo León, pero no conozco bien las razones por las que mi candidatura fue sustituida.

Entonces, creo que se contesta y se atienden todas estas cuestiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y con relación a las consideraciones en torno a la paridad horizontal de fondo que se atiende aquí, es precisamente a la consideración concreta de lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia, y a establecer que no estableció o avaló una prohibición como tal de la paridad horizontal en el Estado de Nuevo León y que esto deriva, pues de obligaciones supranacionales, de constitucionalidad, que el Estado Mexicano ha adquirido y que hemos venido ya avanzando por varios años en el establecimiento y en el fortalecimiento de estas medidas que privilegien la participación sustantiva, la igualdad sustantiva de las mujeres en nuestro país.

Siendo un tema ya, pues por demás explorado es que se dan las razones por las cuales la paridad horizontal, como en el resto del país está establecido y que, vamos, tiene principios, tiene finalidades y objetivos constitucionalmente válidos y que de ninguna manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló una prohibición en los términos que él hace el planteamiento.

Esas son las razones fundamentales que sostienen no solamente la permisibilidad de entrar a analizar el tema que nos expone, sino la razón de fondo y esa es la estructura que trae la propuesta que ahora someto a consideración de este Pleno.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para hacer algunas precisiones.

Desde luego que es de todos conocido que la nueva legislación electoral del Estado de Nuevo León fue objeto de análisis por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83, que ya hacía mención el Magistrado García.

En esa acción de inconstitucionalidad, lo que la Corte estableció fue que las entidades federativas, los congresos de las entidades federativas, los de los Estados de la República tienen libertad para configurar ciertas figuras jurídicas en torno a las elecciones, respecto de la cual, en particular, la paridad horizontal está dentro de esas figuras que pueden ser desarrolladas en plena libertad por los Congresos de los Estados.

Eso fue lo que estableció por una mayoría de ocho votos el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, al analizar la constitucionalidad del artículo décimo, último párrafo de la Ley Electoral Local, que me voy a permitir leer únicamente el último enunciado: “cada municipio ejerce de forma libre su gobierno, a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada ayuntamiento están desvinculadas entre sí —y subrayo esto— y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro”.

Desde mi perspectiva, esto rompe necesariamente con el principio de paridad en su vertiente horizontal.

Ahora, por otra parte, en los lineamientos, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó en el Acuerdo 56/2017 en su artículo 16 los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad horizontal.

Bueno, a mí definitivamente me queda muy claro que cuando no exista una disposición expresa por parte de una legislatura de un Estado entorno a la paridad

horizontal, y un órgano administrativo electoral puede, desde luego, ampliar los derechos, siempre y cuando no haya una disposición que jerárquicamente esté por encima de ellos y que los limite en su actuación.

Me parece que, en ese sentido, es clara la contradicción que existe, en términos de jerarquía normativa en relación con el artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el 16 del acuerdo que acabo de mencionar.

¿Pero por qué comparto la primera parte del proyecto? La primera parte del proyecto me parece que es muy atendible por lo siguiente: lo que ha diferenciado a los órganos jurisdiccionales que resuelven las controversias electorales de aquellos órganos políticos, como el Colegio Electoral que antaño resolvía las controversias electorales, es precisamente, ciertos parámetros que restringen nuestra actuación como órgano jurisdiccional.

El principio de instancia de parte agraviada es uno de los principios que define nuestra actuación y no solamente nuestra independencia e imparcialidad y objetividad de nuestras actividades y nuestras acciones al momento de resolver los asuntos.

Me parece, que en este caso, de la lectura integral de la demanda, el actor señala expresamente que no le fueron, y me voy a permitir leer esa parte: "no tuve conocimiento de las razones legales por las cuales fui indebidamente sustituido y en mi lugar fue registrada otra persona".

En ese sentido, en el proyecto se dice, y muy bien, literalmente: "no se acredita que el actor haya conocido las razones por las cuales decidió sustituir su candidatura", y posteriormente el propio actor dice: "Bueno, yo infiero, como ya les había yo dicho en el punto 20.3 de su demanda, que por deducción lógica y sin necesidad de ser un genio jurídico, dice, infiero que la razón por la cual el Partido Político MORENA me ha sustituido".

Y efectivamente después en su demanda, como bien lo menciona el Magistrado García, dice: "Bueno, pero aparte mi partido alega de manera escueta vía telefónica que mi sustitución se debió por un tema de paridad horizontal".

Yo pregunto, bueno aquí no nos dice, ¿quién fue, con quién habló, cómo se desarrolló esa conversación, dónde fue, cuál fue el órgano, este es un órgano facultado para ello, cuáles fueron las razones que se le dieron?

Porque yo estoy cierto que dentro de las razones que esgrime el partido político seguramente en su acuerdo, en el cual motiva la sustitución del hoy actor, estoy cierto que no solamente se vertirán razonamientos entorno a la paridad de género, sino también a la idoneidad del perfil, a qué tan asequible puede ser el triunfo por parte de esa candidatura.

Esos son todos los elementos que se toman en cuenta por parte de los institutos políticos para postular una candidatura, y es por eso que me parece que adelantarnos a conocer las verdaderas razones por las cuales se le está sustituyendo al candidato de esa candidatura, me parece que va en contra del propio principio de instancia de parte agraviada y vulnera de cierta manera el principio de *fortitudo* que rige nuestras actuaciones pero dentro del proyecto que, me permito disentir, también genera una incongruencia interna de la sentencia, en tanto que por un lado se está diciendo, se reconoce que el actor, no se encuentra acreditado que el actor haya conocido las razones por las cuales se decidió sustituir su candidatura y, posteriormente, dice: "bueno, pero infiere que es por la paridad horizontal y la voy a analizar completa"; perdón, pero me parece que ahí sí es un salto que tiene un vicio lógico-jurídico que no comparto.

Y es por eso que me distancio de este último razonamiento por parte del proyecto. Muchas gracias, Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiere más intervenciones.

En ese sentido, yo les rogaría sólo brevemente exponer por qué coincido con la propuesta que se presenta.

Escuchaba con atención las preocupaciones, muy válidas y respetables del Magistrado Sánchez-Cordero desde luego, en cuanto expresa y se queda con una frase ciertamente muy elocuente de la demanda, pero las demandas se tienen que ver en su integridad y considerar además un factor que es una realidad la ciudadanía que promueve en materia electoral no está obligada, desde luego, a ser conocedora a puntualidad del derecho electoral y de las exigencias justamente formales para hablar de puridad en la forma de elaboración de agravios.

En esta materia, como en otras, precisamente para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción y para garantizar la administración de justicia completa, los juzgadores tenemos un deber: examinar a cabalidad la demanda y entender de ella la pretensión, esto es, cuál es propósito, el fin con el cual se busca esta revisión de este acto de autoridad en materia electoral.

¿Qué derecho se estima vulnerado o reducido en su ejercicio y las razones esenciales para ello?, ¿Y qué encuentro de la propia demanda? El actor sabe que él iba a ser propuesto para esa candidatura, por supuesto era un acto en que estaba involucrado y lo sabe.

Sabe que habiendo considerado esa postulación al final es registrada una mujer, conoce el nombre de la planilla encabezada por esta mujer y nos lo menciona en su demanda y dice: “no conozco por qué me sustituyeron a mí, sólo sé que fui sustituido por una mujer”, y hace relación justamente a los lineamientos emitidos por la Comisión Estatal Electoral, que además fueron públicos y se difundieron con suficiente oportunidad diciendo:

“Sé que ese cambio en mi postulación, esa sustitución se da por una mujer en virtud de cumplir con ajustes motivados de frente al deber de la paridad”, todavía más allá, y menciona la paridad horizontal, suficiente creo yo para establecer entonces que su pretensión son dos cuestiones:

Una, que ve a las reglas de la paridad de frente al procedimiento en el cual él estaba participando, y otra que ve a la legalidad misma de la sustitución. Son dos aspectos distintos. La legalidad misma de su sustitución se garantiza en la propuesta que se presenta cuando se observa que no hay una notificación ex ante, esto es, antes de que se sustituya, de por qué va a ser sustituido. Porque desde luego la sustituciones por paridad tienen que estar justificadas.

Y dos, de la regla de paridad horizontal en la elección de la que también tiene derecho a venir a exigirlo, porque estaba participando en un carácter preponderante o importante al haber sido considerado justamente como cabeza de una planilla propuesta por un partido político para presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por una coalición. Extremos que hacen desde mi óptica, claros estos dos puntos que aborda la propuesta.

En cuanto al fondo del proyecto, en el segundo punto en el cual disiente el Magistrado Sánchez-Cordero, sobre la validación de que si bien la Ley Electoral de Nuevo León no consideró la paridad horizontal, exista y se justifique la facultad de los organismos administrativos electorales, en este caso de la Comisión Estatal Electoral, para que pese a que de manera expresa la Ley Electoral en Nuevo León no hable de paridad horizontal, sin duda, es importante mencionarlo, el que una ley electoral sólo hable de paridad o sólo hable de paridad vertical y no de paridad horizontal, incluyó la paridad, la garantizó, y esta tiene dos vertientes.

Pero si todavía vamos más allá, diríamos, la no inclusión en esta Ley de la Paridad, ¿debe entenderse que la prohíbe, que la proscribe? que no permite que en ejercicio del establecimiento de los criterios que rijan la contienda electoral, con base en la Constitución Federal, en convenios o tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, alguna otra autoridad distinta a la legislativa, como es la autoridad administrativa electoral, exponencie, garantice de mejor manera la paridad y entonces desarrolle como regla de cumplimiento para lograr la igualdad sustantiva a la paridad horizontal y vertical; desde luego, que una ley no contiene la paridad horizontal, no tiene esos alcances, ni de proscripción, ni de prohibición ni de mandato en sentido negativo.

Por lo tanto, yo entiendo las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte, como el esclarecimiento de que no existe un deber expreso que los legisladores, que los Congresos en los Estados, incluyan la paridad horizontal, no le podemos mandar, dice la Corte, que la incluya; esto no quiere decir que, porque no esté incluida, esté prohibida y ese es el caso que se presenta en este asunto.

Por lo tanto, desde mi óptica ¿existían los elementos para poder entrar al análisis con base en la pretensión? Sí, los había. ¿Eran suficientes, se tenían los extremos necesarios para ello? Sí, y también para el análisis debido de una justicia completa y oportuna en la que se estableciera si había o no, porque además hay un agravio expreso para ello, exceso en la facultad de la Comisión Estatal Electoral, de frente a la jerarquía normativa de la Ley para hablar de la paridad horizontal como un criterio observable en el proceso electoral de la entidad.

Por estas razones, acompaño la propuesta y mi voto será a favor.

No sé si hubiera más intervenciones, Magistrados.

El Magistrado Sánchez-Cordero tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Yo nada más quisiera hacer una precisión, porque me parece aquí que, desde luego que es una cuestión que está sujeta a interpretación y por eso me parece muy loable su intervención, en el sentido de que el análisis de la Ley Electoral que usted realiza, no desprende que existe una proscripción, una prohibición al establecimiento de la paridad horizontal.

Yo lo único, ahí no compartiría ese argumento por lo siguiente: me parece que me para el establecimiento de la paridad horizontal se requiere un vínculo entre todas las candidaturas a los ayuntamientos en un territorio determinado. Esto es, si yo tengo una entidad federativa que tiene letra municipios, y tengo una regla de paridad horizontal, tengo que proponer candidatos y candidatas en 50 por ciento mujeres, 50 por ciento hombres.

Esto es, hay un vínculo entre todos los ayuntamientos que forman un cuerpo unitario y respecto del cual se aplica el principio de paridad horizontal.

Aquí la norma del artículo diez establece, literalmente, que las elecciones de cada ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Eso es, si yo como partido político postulo a un hombre o a seis hombres en ese caso hipotético que yo les lanzaba, no hay un vínculo entre un ayuntamiento y otro o las candidaturas de uno y otro y, por tanto, lo que está diciéndonos el artículo es: no se aplica la paridad horizontal.

Eso es lo que nos está diciendo el artículo y por eso el hecho de validar la disposición establecida en los lineamientos por parte del OPLE, me parece que tácitamente es invalidar esta norma, que en el proyecto no se está declarando su



inconstitucionalidad, que probablemente si se pudiera analizar su inconstitucionalidad llegaríamos a otro puerto, quizás no, porque la Corte ya llegó a uno en el cual dijo que era plena libertad configurativa del Congreso del Estado.

Pero, en ese sentido, me parece que de la lectura del artículo diez, sí, yo sí, hago énfasis en esto, interpreto, porque es una cuestión de interpretación, que esta norma va en contra de paridad horizontal.

Sería cuanto, nada más.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, se considera suficientemente discutido este asunto y el restante con el que se dio cuenta, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Orgullosamente es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor del primer resolutivo, del JDC-278, en contra del segundo resolutivo del JDC-278, por el cual anuncio la emisión de un voto particular, y a favor del otro asunto de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias.

Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 278 del presente año fue aprobado por unanimidad de votos, respecto del primer resolutivo, y por mayoría de dos votos el segundo resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

En el diverso juicio 281 de este año, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria; muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 278 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Coalición "Juntos Haremos Historia" notificar al actor la decisión por la cual no se solicitó su registro en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma el establecimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En el diverso juicio ciudadano 281 también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

A continuación le pido, por favor, al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 de este año, promovido por Antonio Domínguez Zamorano en contra del dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", mediante el cual efectuó el ajuste del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Querétaro, para sustituirlo con base en la paridad de género, logrando 146 candidaturas de mujeres y 146 candidaturas de hombres.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que afirma el actor, el referido dictamen fue suscrito por quien cuenta con facultades necesarias para ello, las cuales están legitimadas conforme a las normas estatutarias, así como por el Convenio de Coalición.

El dictamen controvertido está debidamente fundado y motivado, pues de la lectura del mismo se desprende que la responsable fundamenta su actuación en las normas que consideró previstas para ello y motivó suficientemente su decisión.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 265 de este año, promovido por Marco Antonio Martínez Díaz, por la supuesta e indebida exclusión del actor de las fórmulas aprobadas para el registro de candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para diputaciones locales en el Estado de Nuevo León, ya que se actualizó la previsión reglamentaria contenida en el párrafo 4º del artículo 38 de los lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Al respecto, la ponencia estima que la referida porción reglamentaria excede al contenido del artículo 212 de la Ley Electoral Local, pues del análisis de ambas normas puede advertirse que la ley establece como restricción a los aspirantes a candidatos independientes el no poder ser postulados por algún partido político en el supuesto que hayan obtenido su declaratoria de procedencia de registro.

Sin embargo, la porción normativa analizada extiende el ámbito temporal de validez de dicha restricción a los aspirantes que les sea rechazado el registro o se desistan del mismo en cualquiera de sus etapas.

Además, se considera que el acto que aprueba el registro de un diverso candidato en sustitución del actor sobre la base que éste era inelegible, se aparta del marco normativo constitucional y legal relativos, porque el legislador local no previó como requisito de legibilidad que no pudiera iniciar el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente, sino solamente que no podrían obtener una candidatura vía partido político si llegasen a obtener su declaratoria de procedencia.

Por lo anterior, se propone modificar los citados lineamientos respecto a la porción reglamentaria analizada, así como el acuerdo que aprobó el registro de un diverso



candidato para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de inelegibilidad se incluya el actor en las fórmulas aprobadas para el registro de candidaturas a diputaciones locales del mencionado partido político.

En lo referente al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 268 del presente año, promovido por María Idalia Plata Rodríguez en contra de su sustitución como candidata propietaria y eventual registro ante el Instituto Nacional Electoral como candidata suplente a candidata federal por el Distrito 07 con sede en el Estado de Nuevo León, la ponencia estima que le asiste razón a la actora cuando argumenta que la sustitución de la que fue objeto no fue ajustada a derecho.

Lo anterior es así porque quien efectuó la misma no contaba con atribuciones para realizarla y, por tanto, fue contraria a la normativa partidista, ya que no se advierte justificación para que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática tomará la decisión de sustituir a la actora en la fórmula de la candidatura a la diputación del 07 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, máxime si se toma en cuenta que dicho órgano partidista se encarga sólo de aprobar las designaciones que no hubiere realizado el Consejo Nacional Electivo, o bien, las que encontrándose en los supuestos específicos de excepción previstos en la norma partidista le competen.

Por ello, se propone revocar el acuerdo mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas, entre otras, las diputaciones federales en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora bien, por cuanto hace al proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 de este año, promovido por Hilda Minerva Vásquez Aldape en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Coahuila relacionados con el requerimiento y cumplimiento hecho a la coalición Juntos Haremos Historia respecto al registro de una persona que la actora señala no debe ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Arteaga, pues éste no fue postulado por el Partido del Trabajo como correspondía en el convenio de coalición parcial.

Asimismo, refiere que existió el presunto incumplimiento con el principio de paridad de género. La ponencia propone confirmar el acto impugnado, ya que contrario a lo que afirma la actora su eventual registro como candidata por la presidencia municipal de Arteaga no era definitivo, no obstante de haber participado en el proceso de elección y, por tanto, también era disponible por el órgano de alzada, lo anterior derivado de las amplias facultades con las que cuenta la comisión coordinadora, toda vez que ésta puede elegir entre la alternativa que mejor responda a los intereses del partido, situación por la cual se llevó a cabo la rectificación de los registros en última instancia.

En lo referente a que la coalición actuó contrario al principio de paridad de género, es posible desprender que de la totalidad de las postulaciones que la coalición llevó a cabo existe una mayoría de mujeres en el segundo bloque, lo cual es suficiente para considerar cumplido el principio de paridad de género, según lo previsto en los lineamientos aprobados para tales efectos por el Instituto Electoral de Coahuila.

Por último, respecto al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 34 de dos mil dieciocho, promovido por Jesús González López en contra de las conclusiones uno, dos, tres y cuatro del apartado 34.77 de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2108, el promovente presentó el medio de impugnación para controvertir las sanciones impuestas respecto a las conclusiones uno, dos, tres y cuatro de la resolución.

En ese sentido, los agravios hechos valer en las conclusiones dos y cuatro se consideran infundados al estimarse que la autoridad electoral sí valoró la respuesta del oficio de errores y omisiones presentadas por el recurrente.

Ahora bien, respecto a la conclusión uno se considera que de las alegaciones resultan ineficaces, ya que aun cuando la autoridad responsable fue omisa en atender los argumentos hechos valer por el recurrente, se advierte que los mismos son insuficientes para tener por atendida la observación.

Por último, respecto a la conclusión tres se ordena al Consejo General dicte una nueva determinación tomando en consideración la respuesta emitida por el apelante, así como los elementos con los cuales cuente para poder realizar un análisis pormenorizado de la conducta.

Consecuentemente conforme a lo razonado en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones uno, dos y cuatro, y modificar la conclusión tres en los términos precisados en el fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias por la cuenta, Secretario.

Magistrados, a su consideración este bloque.

Yo solicitaría solamente en el recurso de apelación 34, un ajuste en los resolutive, toda vez que se dijo que se modifica la conclusión tres, conforme establece la propuesta, lo que se modificaría, Magistrado ponente, es la resolución 240, se confirmarían las conclusiones uno, dos y cuatro, y por cuanto a la conclusión tres, lo que haríamos es ordenar al Consejo General, como se dijo en la cuenta, dictar una nueva resolución, tomando en cuenta lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia; entonces, respecto a la cuenta que se ha dado, habría una precisión de que lo que se modificó no es la conclusión tres, sino la resolución 240.

¿No sé si estuviera usted de acuerdo con esa precisión y ajuste, Magistrado ponente?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Desde luego, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: El Magistrado García, en su caso.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Claro.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muy bien.

¿No sé si hubiera intervenciones respecto de este bloque? Si no las hubiera, con las precisiones que se han señalado, pasaríamos a la votación.

Secretaria General, le pido tomar la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos, con la precisión correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con la precisión que se ha aceptado a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Juntos Haremos Historia.

En el diverso juicio ciudadano 265 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo 62 dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en los términos precisados en el inciso a) del apartado de efectos de la sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo de prevención dictado por el Director de Organización y Estadística Electoral de la referida Comisión Estatal.

Tercero.- Se modifican los lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, en los términos del inciso c), del apartado de efectos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General de esa Comisión Estatal que expida un acuerdo modificatorio a dichos lineamientos, en términos de lo previsto en el inciso d) del apartado de efectos de este fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 268 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, y se ordena a la referida instancia partidista, proceda en términos de lo resuelto en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en este fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 282 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se confirma lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Juntos Haremos Historia, proceda conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 34 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución 240 dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación en los términos precisados en el presente fallo.

Segundo.- Se dejan subsistentes las conclusiones uno, dos y cuatro, conforme se precisa en la presente ejecutoria.

Tercero.- Por cuanto hace a la conclusión tres, se ordena al citado Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva resolución tomando en cuenta lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, le pido al Secretario José Alberto Torres Lara dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 266 y 277 de este año, presentados por Víctor David Guerrero Reséndiz y Azalia Yazmín Suárez Mendoza contra el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos de dicha entidad, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues por una parte se advierte que la cancelación de la planilla para el municipio de Melchor Ocampo, encabezada por Azalia Yazmín Suárez Mendoza se originó por la inelegibilidad de los integrantes de las fórmulas de la primera Regiduría y Sindicatura como se detalla en el proyecto.

Por cuanto a la sustitución de la planilla encabezada por Víctor David Guerrero Reséndiz, en autos está acreditado que se debió a un ajuste que realizó el partido político para cumplir con la postulación paritaria de manera horizontal, con ello el partido cumplió el principio de paridad de género al postular 18 planillas encabezadas por el género femenino e igual número encabezadas por el género masculino, es decir, cincuenta por ciento para cada género.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la cancelación y eventual sustitución de candidaturas no están sujetas a la garantía de audiencia, previo al cumplimiento de una prevención de la autoridad de sustituir en breve plazo con independencia de que, posteriormente es deber del partido político comunicar las razones de su decisión a los afectados.

Por tanto, también se propone ordenar al Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León notifique al actor las razones de la sustitución de su candidatura.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 276 de este año, promovido por Hilario Pérez Collaso contra el acuerdo 81 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición "Juntos haremos historia" en el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos de la entidad, en específico.

El actor expresa que indebidamente fue sustituido como candidato a la presidencia municipal de Frontera sin que se respetara su derecho de audiencia, porque el órgano de coalición que registró a un diverso candidato no estaba facultado.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque, si bien la sustitución del actor derivó de un requerimiento que el Instituto local realizó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición por haber registrado dos candidatos al mismo cargo, esta prevención no está sujeta a la garantía de audiencia previa, sino que debe darse con posterioridad a la decisión.



De manera que, esa Comisión, al ser el órgano máximo de decisión según el convenio de coalición debe comunicar al promovente las razones de su sustitución en la candidatura.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alberto.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 266 y 277, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 71 dos mil dieciocho del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se ordena al PRI en Nuevo León notifique a Víctor David Guerrero Reséndiz las razones de la sustitución de su candidatura conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

En el diverso juicio ciudadano 276 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" notifique a Hilario Pérez Collaso las razones de la sustitución de su candidatura, conforme se precisa en el Apartado de Efectos de la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución, con los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos, dos de ellos promovidos por María Idalia Plata Rodríguez contra la decisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que sustituyó su candidatura como propietaria a la diputación federal del 07 Distrito Electoral de Nuevo León.

En el primer proyecto se propone sobreseer el presente juicio y en el segundo medio de impugnación se propone desechar de plano la demanda, ambas por haber quedado sin materia, toda vez que lo solicitado por la actora fue resuelto en el diverso juicio ciudadano 268 dos mil dieciocho del índice de esta Sala Regional.

Finalmente, doy cuenta con dos juicios ciudadanos promovidos por Ma. Dolores Saldaña Ponce y Cecilia Marisol Ortiz Saldaña, así como por Miguel Ángel Torres Rivera y Topiquetzal Chavacano Magallanes, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes a diputaciones locales por los distritos electorales 17 y 25 en Nuevo León respectivamente, para controvertir las negativas de los registros de los aludidos cargos por irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano.

En los proyectos se proponen desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a la consideración del Pleno los proyectos con los cuales se ha cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 267, 269 y 270, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el diverso juicio ciudadano 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio ciudadano.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo ya el día veintinueve de abril, los primeros veintisiete minutos de este día, se concluye la sesión, deseando a todas y todos buen inicio de este domingo.

La Sala Regional Monterrey cumple con su responsabilidad constitucional y legal de dar certeza y decidir todos los juicios y recursos que se han recibido hasta este momento relacionados con el registro de candidaturas que habrán de iniciar en esta fecha la etapa de campañas electorales.

Que tengas todas y todos muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.